

136351-VEHÍCULOS AUTOMÓVILES: GASTOS A INCLUIR

Pregunta

· La empresa cede a sus trabajadores para usos particulares vehículos que no son de su propiedad, abonando cuota mantenimiento, gastos asociados, impuestos, seguros, carburantes ... ¿cuál es la base para calcular la cuantía que debe imputar a los trabajadores?

·

Respuesta

· En el caso de vehículos cedidos a los empleados, siempre que el empleador no sea propietario del vehículo, el valor de la retribución en especie derivada de su utilización por parte del empleado en cada año, será el resultado de aplicar sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo, el porcentaje del 20 por 100 anual.

La retribución en especie derivada de la utilización de vehículos automóviles por parte de empleados para fines particulares comprende todos los gastos satisfechos por la empresa que permiten poner el vehículo en condiciones de uso para el empleado, como es el caso de los seguros, los impuestos municipales o los gastos de mantenimiento por lo que no constituye una retribución en especie independiente para el trabajador.

Por el contrario, los gastos derivados del consumo de carburantes constituirán retribución en especie separada e independiente si fuesen satisfechos por la empresa.

Normativa/Doctrina

· Artículo 43 .1.1º. b) Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

· Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0655 - 19 , de 26 de marzo de 2019

ENLACES CON OTRAS REFERENCIAS

·

·

142118-PRESTACIÓN POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DEL CUIDADO DEL LACTANTE

Pregunta ¿Está exenta la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante?

Respuesta La prestación económica percibida de la Seguridad Social regulada, tras la modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por el Real Decreto- Ley 6/2019 de 1 de marzo, en el capítulo VII del título II (antes destinado a la paternidad) está exenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.z de la Ley del IRPF, al tratarse de una prestación pública cuya finalidad es el cuidado de los hijos menores.

Normativa/Doctrina

- Artículo 183-185 Real Decreto Legislativo 8 / 2015 , de 30 de octubre de 2015 texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. .
- Artículo 7.z Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .
- Informe de la Dirección General de Tributos Referencia: 1964-19

136534-GASTO DEDUCIBLE: AMORTIZACIÓN, DEPRECIACIÓN EFECTIVA

Pregunta Son gasto deducible las amortizaciones del inmueble y los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. ¿Cuándo se considera que se cumple el requisito de efectividad?

Respuesta Tratándose de inmuebles, se entenderá que la amortización cumple el requisito de efectividad, cuando no exceda del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores: coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo, se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

La amortización acumulada no podrá superar el valor de adquisición del inmueble determinado conforme al artículo 35 de la LIRPF para los inmuebles adquiridos a título oneroso y al artículo 36 de la LIRPF para los inmuebles adquiridos a título gratuito (excluido en ambos casos del cómputo el valor del suelo).

Tratándose de bienes muebles, susceptibles de uso por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble, cuando no excedan del resultado de aplicar a los costes de

~~ESTADO DE ALARMA: EXENCIÓN DE LA RENTA DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES OBTENIDAS EN LA VENTA DE UNA VIVIENDA HABITUAL REINVERTIDAS EN LA ADQUISICIÓN DE UNA NUEVA VIVIENDA HABITUAL~~ adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados en la tabla de amortizaciones simplificada.

Normativa/Doctrina

- Artículo 14 Real Decreto 439 / 2006 , de 30 de marzo de 2007 RIRPF .

ENLACES CON OTRAS REFERENCIAS

·

·

142214-CÓMPUTO PLAZO REINVERSIÓN: ESTADO DE ALARMA

Pregunta ¿Se tiene en cuenta el tiempo transcurrido durante el estado de alarma para el cómputo de plazo de reinversión? Si vence el plazo para efectuar la reinversión en vivienda habitual durante el estado de alarma, ¿se amplia el plazo?

Respuesta Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual.

No obstante no se tendrá en cuenta el periodo de duración del estado de alarma a efectos de computar el plazo de dos años para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, paralizándose el cómputo de dicho plazo al inicio del estado de alarma y reanudándose el cómputo a su finalización.

Normativa/Doctrina

- Artículo 38 .1 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .
- Artículo 41 Real Decreto 439 / 2007 , de 30 de marzo de 2007 , Reglamento del IRPF .

ENLACES CON OTRAS REFERENCIAS

·

·

142215-ESTADO DE ALARMA: ACUERDO VOLUNTARIO PARA REBAJAR LA RENTA

RENDIMIENTO ÍNTEGRO: IMPORTE **Pregunta**

· **¿Qué incidencia tiene en la declaración de la renta que el arrendador llegue a un acuerdo voluntario con el inquilino para rebajar la renta por el estado de alarma?**

Respuesta

· Dicho acuerdo tendrá incidencia en la declaración del IRPF del ejercicio 2020, año en el que se produce dicho acuerdo.

El arrendador reflejará como rendimiento íntegro (ingresos) durante esos meses los nuevos importes acordados por las partes, cualquiera que sea su importe. Además, debe tener presente que seguirán siendo deducibles los gastos necesarios y que no procederá la imputación de rentas inmobiliarias al seguir arrendado el inmueble.

Normativa/Doctrina

· Artículo 22 .2 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

ENLACES CON OTRAS REFERENCIAS

·
·

142216-ESTADO DE ALARMA: ACUERDO VOLUNTARIO PARA DIFERIR LA RENTA

Pregunta

· **¿Qué incidencia tiene en la declaración de la renta el acuerdo voluntario del arrendador con el inquilino para diferir el pago de la renta por el estado de alarma?**

Respuesta

· El arrendador imputará el rendimiento íntegro (ingresos) de estos meses en función de la exigibilidad de los nuevos plazos acordados por las partes. Además, debe tener presente que seguirán siendo deducibles los gastos necesarios y que no procederá la imputación de rentas inmobiliarias durante esos meses al seguir arrendado el inmueble.

Normativa/Doctrina

· Artículo 14 .1 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

ENLACES CON OTRAS REFERENCIAS

142217-SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR ERTE

Pregunta

· **¿Sería aplicable la deducción por maternidad durante el tiempo que el contrato de trabajo se encuentre suspendido como consecuencia de la aprobación de un expediente de regulación temporal de empleo?**

Respuesta

· Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes podrán minorar la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años siempre que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 262 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el caso de expedientes de regulación temporal de empleo en los que se suspenda el contrato de trabajo, el contribuyente se encuentra en situación de desempleo total.

Por tanto, en los casos de suspensión del contrato de trabajo durante todo el mes, como consecuencia de la aprobación de un expediente de regulación temporal de empleo, deja de realizarse una actividad por cuenta ajena y de cumplirse los requisitos para disfrutar de la deducción por maternidad y el correspondiente abono anticipado.

Solo sería posible realizar un trabajo por cuenta ajena, cuando éste se realizase a tiempo parcial en supuestos temporales de regulación de empleo. En estos casos sí se tendría derecho por esos meses a la deducción por maternidad.

REFERENCIA Normativa/Doctrina

- Artículo 81 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .
- Artículo 262 .2 Real Decreto Legislativo 8 / 2015 , de 30 de octubre de 2015 , texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social .
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1955 - 13 , de 11 de junio de 2013
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1957 - 13 , de 11 de junio de 2013

ENLACES CON OTRAS REFERENCIAS

142218-DISPONIBILIDAD DE DERECHOS CONSOLIDADOS POR EL COVID-19

Pregunta

- **¿Es posible rescatar los derechos consolidados de los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social como consecuencia del COVID-19?**

Respuesta

- Excepcionalmente, los contribuyentes que:
- Se encuentren en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Sean empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020.
- Sean trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Podrán hacer efectivos sus derechos consolidados hasta los siguientes importes respectivamente:

- Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Estos importes no podrán superar el resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 (6.583,20 euros) multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al periodo de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad. En todo caso, en los tres supuestos el periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

Normativa/Doctrina

- Disposición adicional 20^a Real Decreto Ley 11 / 2020 , de 31 de marzo de 2020 .
- Artículo 23 Real Decreto Ley 15 / 2020 , de 21 de abril de 2020 .

142219-RENUNCIA TÁCITA AL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA PARA 2020

Pregunta

- **¿Qué efectos tendrá para los contribuyentes la renuncia tácita al régimen de estimación objetiva para el ejercicio 2020?**

Respuesta

- Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine por el método de estimación objetiva pueden renunciar a éste mediante la presentación de la declaración del pago fraccionado dispuesta para el método de estimación directa (modelo 130) correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020. El Real Decreto-ley 14/2020, de 14 abril, ha ampliado el plazo para su presentación hasta el 20 de mayo de 2020.

Como consecuencia de esta renuncia tácita, pasarán a determinar su rendimiento por el método de estimación directa para el ejercicio 2020, pero podrán volver, pasado 1 año, al método de estimación objetiva, siempre que cumplan los requisitos para la aplicación del régimen de estimación objetiva y revoquen la renuncia.

- Artículo 10 Real Decreto Ley 15 / 2020 , de 21 de abril de 2020 .

ENLACES CON OTRAS REFERENCIAS

142220-REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA A LA ESTIMACIÓN OBJETIVA PARA 2020

Pregunta

- **¿Pueden revocar la renuncia al régimen de estimación objetiva los contribuyentes que presentaron la declaración de pago fraccionado en estimación directa en el primer trimestre de 2020 antes de transcurridos los tres años previstos con carácter general en el Reglamento del IRPF?**

Respuesta

- Estos contribuyentes podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos para la aplicación del régimen de estimación objetiva y revoquen la renuncia.

Esta revocación podrá hacerse de dos formas:

- Revocando expresamente la renuncia en el mes de diciembre de 2020 (con la presentación de la correspondiente declaración censal).
- Presentando en el plazo de declaración del primer trimestre del ejercicio 2021 la declaración del pago fraccionado prevista para el método de estimación objetiva (modelo 131).

Normativa/Doctrina

- Artículo 11 Real Decreto Ley 15 / 2020 , de 21 de abril de 2020 .

ENLACES CON OTRAS REFERENCIAS

142209-PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ

Pregunta

· **¿Pueden aplicar las deducciones previstas en el artículo 81 bis de la LIRPF los contribuyentes que perciben una pensión no contributiva por jubilación o una pensión no contributiva por invalidez?**

Respuesta

· Según lo dispuesto en el artículo 81 bis de la LIRPF, podrán aplicar las deducciones previstas en dicho artículo (DAFAS) los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, así como los que perciban pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado. El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) regula dentro del Título VI Prestaciones no contributivas , las Pensiones no contributivas , en su Capítulo II. Distinguiendo dentro de estas, las pensiones de invalidez no contributiva (arts. 363 y ss.) y las pensiones de jubilación no contributiva (arts. 369 y ss.). Al derivar estas pensiones no contributivas del Régimen General de la Seguridad Social, se cumpliría el requisito exigido de que para la aplicación de estas deducciones se requiere en todo caso que los beneficiarios realicen actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o perciban alguna de las de prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo o pensiones abonadas por la Seguridad Social, Clases Pasivas o Mutualidades alternativas. Por tanto, los contribuyentes que perciban estas prestaciones podrán aplicar las deducciones del artículo 81 bis de la LIRPF.

Normativa/Doctrina

- Artículo 81 bis Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 , del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 1418 - 19 , de 13 de junio de 2019
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 2552 - 19 , de 19 de septiembre de 2019
- Consulta Vinculante de la D.G.T. V 0186 - 20 , de 28 de enero de 2020

INFORMACIÓN GENERAL ANTE EL SISTEMA PENITENCIARIO EDUCATIVO FAMILIAR

- Título VI del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, Ley General de la Seguridad Social

ENLACES CON OTRAS REFERENCIAS

·

·